

TRATADO
BREVE
SOBRE LAS ORDENANZAS
DE LA VILLA
DE MADRID,
Y POLICIA DE ELLA.

*POR JUAN DE TORIJA,
Maestro Arquitecto, y Alarife de
ella, y Aparejador de las obras
Reales.*

DEDICADO A LA MUY NOBLE
y Leal, Coronada Villa de
Madrid, &c.

En Madrid: Por Antonio Perez de Soto, Im-
presor de los Reynos, y de las Reales Aca-
démias de Española, y de la Historia.
Año de MDCCLX.

A LA MUY NOBLE
Y LEAL,
CORONADA E IMPERIAL
VILLA DE MADRID,
SIEMPRE AUGUSTA,
Y CORTE DE LOS MONARCAS
DE AMBOS MUNDOS,
REYES DE ESPAÑA.

P*Ara el mayor aumento de los Imperios , como el de Roma , se tuvo por costumbre en el Senado , admitir lo útil para las Republicas , á él se acudía , para que el desvelo tuviese esti-*

macion , siendo la razon , que lo gravoso del cuidado grande , no dexava para otras cosas libre al Senado , y advertido , eligiese con exâmen lo que se le proponia de conveniencia con todo rendimiento , este mismo me obliga á que acuda , como á dueño que es V. S. y en cuyo desvelo solicita los mayores aumentos de la Republica , para que admitido tenga la estimacion que hace de los que á su patrocinio dedican obras motivadas de amor y aciertos ; y como conocí los daños , que en las cosas de que trato se han causado por los Alarifes , quise poner desvelo , para que advertidos ellos se eviten
tan-

tantos perjuicios al lustre de la Republica. Guarde Dios á V. S. en el colmado estado que desea este su humilde natural.

B. L. M. de V. S.

Juan de Torija.

APROVACION DE JUAN RUIZ
Arquitecto.

POR mandado de V. A. he visto este libro, intitulado, tratado breve, sobre las *Ordenanzas de la Villa de Madrid*, y policía de ella, cuyo Autor es Juan de Torija, Maestro Arquitecto, tan conocido, que por sí trahe la aprobacion; porque en lo que tengo experimentado en dilacion de años hallé siempre capacidad, y ciencia en el sugeto; y pasando á la obra, es con razon lucida, de principios seguros de la ciencia, logrando el acierto, y como es este el objeto que mira, se determinó á sacar este libro, en que hallará que alabar el entendido, el curioso gusto en orden y lectura, el Maestro de obras acierto para quando fuere nombrado por árbitro de las obras que tanto se repiten en la Corte, y en lo que hubiere de executar, regla de todo, y los que miran la policía de el lugar, lo adecuado al lucimiento, todo es conveniencia; así á lo universal, como

mo á lo particular, quedando Maestros por lo que en este libro se dispone, á mí por lo que conozco al Autor, y quan Maestro, es gloria de haber sido su libro cometido por V. A. á mi censura, que solo el mandato obliga á verlo, quando serlo del Autor tiene merecida la aprobacion. Este es mi parecer, Madrid y Agosto 15. e 1660.

Juan Ruiz.

*APROVACION HECHA POR
mandado de Madrid.*

JOseph de Villareal , Arquitecto , y Maestro mayor de las obras , y policia de esta Villa de Madrid , y Maestro mayor de los Alcazares Reales , y Pedro Lazaro , Maestro Arquitecto , y Alarife de esta Villa. Decimos , que por mandado de V. S. hemos visto un tratado de las *Ordenanzas de las obras , y policia de Madrid* , hecho por Juan de Torija , Maestro Arquitecto y Alarife de esta Villa , Aparejador de las obras Reales , que para su impresion , mediante aprobacion de Juan Ruiz , tambien Arquitecto , y Alarife , y cientifico en esta materia , tiene licencia del Consejo , y por ser tan buena , obra digna de que se saque á luz con toda autoridad y credito , no obstante tener los grados de tanta aprobacion , somos de parecer que V. S. suplique al Consejo , se confirmen por Ordenanzas , para que como tales se executen , de que se sigue mucho aprove-

vechamiento para la Republica , y sus particulares , y á Madrid le es de mucha conveniencia , respecto de no tener estas Ordenanzas , y se le debe dar premio al autor por este trabajo , y desvelo : y sobre todo V. S. mandará lo que mas convenga. Madrid y Noviembre 18. de 1660.

Joseph de Villareal.

Pedro Lazaro Goiti.

EN

EN Madrid , á diez y siete de Diciembre, año de mil seiscientos y sesenta , estando juntos en el Ayuntamiento de esta Villa, los Señores Corregidor y Madrid , como tienen costumbre , entre otros acuerdos que hicieron , hay el siguiente.

Vióse el Libro que há escrito Juan de Torija , en razon de la policía de Madrid : y se acordó , que los Cavalleros Comisarios le dén las gracias de su cuidado , y que use de la licencia que le ha dado el Consejo , como viene que le conviene á su derecho.

Saquélo del Libro de Ayuntamiento.

Juan Mendez Teza.

AL

AL LECTOR.

SI la censura , ó el recelo de ella fuera eficaz para que uno no sacase á luz lo que en dilacion de tiempos , estudios , y aciertos ha conseguido , totalmente las ciencias peligráran , y los estudiosos fueran mendigos de ellas ; yo pues , considerando la modestia con que muchos exâminan las obras que otros escriben , me hé esforzado á que puede ser , gozaré de lo venebolo de tales personas

nas

nas. El haber escrito este tratado, fue el vér quantos yerros se cometen en daño de la República , no solo quanto á su policia de fabricas, de cuyo adorno científico se aumenta el aplauso de bien compuesta, sino tambien de que hay muchos Alarifes de sana intencion , y por carecer de escritos tocantes á esto , por quienes gobernados sean en útil de los vecinos, estorvandoles de litigios, pleitos , y daños sensibles que padecen , obrando tam-

bien

bien los inconvenientes que se siguen, quanto á la salud, como en algunos capitulos de éste se verá: asi , pues, podrás dár amparo al que cuidadoso de el bien de la República escribe: y porque los Alarifes hallen preceptos y documentos , para que instruídos con ellos , logren el acierto en todo , como es mi deseo , y me sirva de alivio para acabar de sacar á luz un tratado de todo genero de Bovedas, su execucion de obrarlas y medirlas con sin-

gu-

gularidad , y modo moderno , que será en breve, pues se están abriendo las laminas , que desde luego te le ofrezco , juntamente con otro tratado de cortes de cantería , materia bien dificultosa, de muchos deseada, y de pocos entendida ; porque tendré por bien empleado mi desvelo y trabajo (en medio de mi retiro) con que les sirva de útil.

CA-



CAPITULO I.

*EN QUE SE TRATA
de las particularidades que debe
tener el Alarife para serlo, y juz-
gar todas las cosas que se le
cometieren.*

LA Arquitectura es ciencia adornada, y acompañada de otras diferentes, por la qual se puedan exâminar las obras, y edificios que á su sér pertenecen, como efectos: esta ciencia consta de dos partes, que son práctica,

tica, y teorica; la práctica consiste en el obrar de las manos, que llaman sentar, y elegir las cosas tocantes á ella; la teorica, dice Vitrubio, racionacion, que es el pensamiento, ó idéa, lleno de estudio, y ciencia que nos dá el modo, y forma de la fabrica en el diseño que consiste en aquella parte; por lo qual damos razon de la proporcion de todo lo que se obra, y obráre: y asi dice dicho Autor, que el oficial, por mucha liberalidad que tenga, y por exercitado que sea en la operacion de las manos, sin letras no puede ser perfecto, ni tener autoridad, solo por el
 exer-

exercicio de manos: menos por el tener letras en todas las ciencias que profesa, no sabiendo obrar; y asi no puede ser perfecto: de manera, que lo uno sin lo otro, que es práctico, y especulativo, no constituirá perfecto Alarife, para juzgar y entender las obras que le fueren encargadas; pero en los que concurrere, lo uno, y lo otro, como hombres vestidos de todas armas, serán perfectos Alarifes, y con facilidad alcanzarán el acierto, y serán estimados de los prudentes y sabios.

Dos cosas debe atender: La primera, la cosa á que es llamado

B

para

4 *Ordenanzas*

para verla y juzgarla: La segunda, para razonar, y dár razon de su inscripcion, acierto, y defecto: por lo qual es claro, que todo Alarife, debe estar en lo uno, y lo otro, conviene ser científico, y exercitado; por que el ingenio sin la ciencia, ni la ciencia sin el ingenio pueden hacer perfecto Alarife.

Requierese, sepa leer, y escribir, dibujar, Geometría, Perspectiva Arismetica, que haya leído historias, y oído cosas de Filosofía, sepa música, y algo de Medicina, entienda Leyes, que sean en orden á el hecho, y que tenga conocimiento de Astrología, y de las cosas del Cielo. La

de Madrid. Cap. I. 5

La razon porque lo dicho tenga ser necesario, que el Alarife sepa leer, y escribir, porque en sus declaraciones, y tantéos de las fabricas cometidas á él, ponga por escrito.

Conviene sepa dibujar, para que con facilidad pueda demostrar qualquiera obra que se le encargare.

Necesita de geometría, para tener conocimiento de los angulos rectos, retilíneos, ortogonales, y figuras trapezias, y otros qualesquier espacios de angulos, que por dicha geometría se conocen sus valores, y se executan con liberalidad; y usar del com-

6 *Ordenanzas*

pás, de lo qual nace, que el Alarife que tubiere este conocimiento, con brevedad concluirá qualesquier trazas cometidas, y dará la razon á todas dudas en el sitio, ó lugar que se le ofreciere; así en figuras regulares, como irregulares, lo qual no hará, si ignorando dicha geometría.

Está obligado á saber algo de Prespectiva, para saber dár las luces á los edificios, eligiendo la parte por donde serán las piezas mas alegres, y perfecta su luz.

Que sea Arismetico, para tasar la costa de las obras que á su
cui-

de Madrid. Cap. I. 7

cuidado estuvieren, como de las medidas que resultáren, dando la razon por terminos geometricos y porque se le ofrecerán muchas y dificiles quëstiones de proporciones en las cosas que fueren á su cargo.

Y porque de las historias resulta el conocer, y entender muchas formas de singulares edificios, executados por hechos heroicos, como se vé en los antiguos: y para que si el Alarife fuere preguntado, de donde tomó la similitud y origen de ellos, dé razon, y refiera la historia.

Tambien de Filosofía, porque enseña muchas, y diversas quës-

tiones, que conducen á toda perfeccion, sabiendo de las causas materiales, formales, y exemplares, y demás; qual es el modo de traer las aguas, y su bondad, satisfaciendo las dudas al conducir las: y en quanto á lo moral hace á el Alarife constante á la verdad estorva la codicia, y le hace fuerte, para decir lo que siente, en razon de lo que se le propone, de que resulta estimacion para todos.

Para la consonancia de los edificios es la música, y que en el todo resulte la proporcion, y las partes dél.

De Medicina, para elegir las par-

partes de los edificios á la recepcion de los vientos, quáles sean sanos, ó enfermos.

De Leyes en el hecho, quanto á lo proprio del Reyno, para juzgar en conciencia lo cometido, á él, y se escusarán diversos pleitos; quedando en el dicho Alarife, credito para con el Juez, y opinion con los que le nombraron.

De Astrología, para conocer el Oriente, y Occidente, Medio dia, y Setentrion; y como es la luminacion, ó radiacion del Sol y movimiento, y demás Planetas: por lo qual, ignorandolo, ni dará razon de los relojes, ni

de nada de lo que vá referido.

De donde se infiere ser necesario al Alarife tres cosas. La primera, edificacion. La segunda, hacer invenciones para hallar las horas. La tercera, de ingenios, para dár combates, y subir cosas de gran peso, y sacar aguas, y hacer arganos, para elevar maquinas.

La primera parte en que trata de edificios, se divide en dos: una, en edificios públicos: y la otra, de particulares, en la de públicos, es en tres maneras. La primera saber la defensa. La segunda, quanto á la religion. La tercera, la disposicion de lo
pú-

público, requiriendose en todo, distribucion, y compartimientos de tal manera, que cada uno de ellos conste de tres cosas: firmeza, utilidad, y hermosura; es firme, quando sus cimientos se echáren hasta lo firme de su terreno sacandose fuertes, y macizos á plomo, gruesos de abaxo, mas que de arriba, observando macizo sobre macizo, claro sobre claro guardando su cierta proporcion entre sí, segun el todo de la obra, y sus partes.

CAPITULO II.

*EN QUE SE TRATA
de las advertencias que debe tener
el Alarife , quando es nom-
brado para medir una
obra.*

EL Alarife, siendo nombra-
do por parte para medir
una obra: lo primero que debe
hacer, es pedir la escritura de
contrato, y condiciones, en cu-
ya virtud se hizo el concierto; y
reconocer, si ha cumplido con
la distribucion de la planta, que
tam-

de Madrid. Cap. II. 13
tambien ha de pedir, y no ha
de empezar la medida, sin asis-
tencia de la persona, cuya es la
cosa, para que vaya informando,
y se hagan calas, para conocer
lo profundo de los cimientos,
sino es que estén hechas anota-
ciones por el dueño, ó persona
que para ello tenia puesta: el
Alarife, en tal caso, por obli-
gacion suya, debe reconocer la
obra, hecha con seguridad, y
fortificacion; y de lo contrario
debe dár quenta al dueño, ó no
hacer la declaracion, por no
cumplir con su conciencia, ha-
ciendo lo contrario no se debe lle-
var de dádivas, por ocasionar á
la

la restitucion, y ser fuerza quitar á uno, para dár á otro, en daño de partes (que de esto harto corre) y estar obligado á la satisfaccion, por lo mal juzgado, y de malicia.

Procedese con cautela, y nace de querer dár á sus parciales, ó compadres las obras, midiendolas despues; y todo es ofensa del dueño que hizo confianza. Que diré de algunos tantéos que se hacen secretamente; llega un dueño, que quiere gastar un poco de dinero en alguna fabrica, y llama al Maestro que le parece de su satisfaccion, diciendo, se haga una traza para cosa de su
in-

intencion, ofrecela (ignorando el Autor de ella) mas, que él dice que la hizo: y en virtud de la traza, el dueño le pregunta: cuánto le costará, para hacer computo con su caudal, y si podrá determinarse á hacer la obra? á que el Maestro responde que segun lo trazado será fabrica de mil ducados, y el dueño dice: v. m. lo mire bien. Replica el Maestro, que con estos mil ducados, le sobra dinero, con que debaxo de este seguro el tal dueño se halla con mil y quinientos ducados, y respeto de que lesobran los quinientos, segun el tantéo dan principio á la obra,

y sin llegar á tener estado del medio de ella, están consumidos los mil y quinientos ducados, con que se hallava el dueño: admirase del consumo, y exceso de la promesa del Maestro, y dá quejas, y anda aturdido, y por continuar la obra, empeña, aún las alajas de su muger; busca dinero á censo sobre la tal casa, no mereciendo nombre aún de solár; de forma que queda empeñado, y deudor por censos, y prestamo sobre sus alajas, y la obra en bosquejo, en tal caso el Maestro (que á qualquiera se le dá este nombre) viendo lo que pasa, acusado de su
cul-

culpa, huye la cara, y el triste dueño, que le há faltado hasta la respiracion, se halla sin recurso; entonces el Maestro, á voces pública, se le deben muchos ducados; con lo qual no se acaba la obra, y el dueño queda perdido.

Es conocido vicio en la República, lo que algunos Administradores usan en las obras de su cargo, eligen para los reparos unas personas incapaces; y porque sean creídos en sus cuentas, solicitan á algunos que no son Maestros, para que hagan las declaraciones en favor del Administrador, llevados de la liviandad,
dad,

dad , y otros regalos, con que consigue lo que intenta, siendo malicia tan conocida, y agravio digno de castigo.

Todos estos daños se evitáran, si la Coronada Villa de Madrid, por Ordenanza, mandára, hubiera aprobacion con riguroso exâmen de Maestros; y Alarifes, para serlo, hacerse sensible este daño; porque de la noche á la mañana algunos se acreditan de Maestros , que en serlo, es destruir, y no aprovechar á la Republica , y los Maestros científicos no son conocidos, á causa de tanto zangano.

Usan estos tales de un modo
vul-

vulgar, diciendo á la persona, que quiere hacer una obra, si acaso les pregunta ; fulano, es Maestro de ciencia, y conciencia? á que responden. Ese es un hombre que no se quita la capa , grave, no asiste, no hay dineros para él: y asi, á v. m. le será mejor, en obra, y precio, que un amigo mio , y yo , hagamos la obra, que será á satisfaccion; siendola en errarla, y consumir el dinero.

Tambien hay algunos que ponen dineros para las obras , y sus amigos los aplauden, apadrinandolos por el interés que se les sigue como á chalanes, con que todos ván con el engaño.

Tiene seguro fundamento lo dicho, como refiere Marco Vitruvio, libro primero, en que dice: Que Augusto Cesar, hijo adoptivo de Julio Cesar, imperando, entre otras leyes que mandó, se guardasen, fue, que no se consintiese, que ningun profesor de la Arquitectura, se le diese nombre de Arquitecto, sino participase de las particularidades que refiere el capitulo primero de este tratado, siendo instruído en ellas con tal precepto, que si el Artífice, á cuyo cargo fuese algun edificio si errava, la quarta parte de lo que habia hecho, el tantéo era con-

condenado, que á su costa lo acabase; y si errava, en la mitad, ó tercia parte, era castigado con grande deshonor, y desterrado de su Imperio.

CAPITULO III.

*EN QUE SE TRATA
de las canales, que un vecino
recibe de otro.*

Tienen algunos, por razon de la armadura, unas canales que vierten sobre el texado de otro vecino, si el que recibe las goteras, en algun tiempo

C 2 qui-

quisiere labrar en aquella parte, y subir todo lo que quisiere, puede hacerlo, advirtiéndolo, há de quedar el alero como de antes estaba, recogiendo las tales aguas sobre una pared de dos pies de grueso igualandola á nivel con lo mas alto; y del grueso de la pared, se há de elegir la canal de plomo que tenga media vara de ancho, que reciba las aguas; quedando obligado á los reparos el que labra; y en el medio pie restante há de cargar su cerramiento.

Si despues de haber labrado éste, el otro quisiere cargar, y arrimar, lo puede hacer, y va
le

larse del sitio, pagando el valor, y lo fabricado dél, con la mitad de lo que pareciere valer, dexando la canal por donde há de dár salida á las aguas, como lo habia hecho el otro vecino.

Y si aconteciere, que el vecino de quien se recibian las aguas, fabricó mas alto, ó igualó al otro; en tal caso debe dexar la canal corriente, como el otro la tenia, sin que quede obligado á cosa alguna, por haber sido conveniencia suya.

 CAPITULO IV.

COMO SE HA DE juzgar el echar las aguas de alguna armadura, ó colgadizo, contra la pared medianera.

SI se le ofreciere á algun vecino hacer alguna armadura, ó colgadizo, que el costado de la armadura, ó colgadizo, hayan de verter arriado a la tapia, ó cerramiento del vecino, lo puede hacer, no teniendo por donde echar las aguas, sino es por aquella parte se há de apartar desde la medianería de el vecino seis pies por el
la-

de Madrid. Cap. IV. 25
lado de adentro, y tirando una linea á la parte de la calle, arriado á la pared, ó cerramiento del vecino, hará una contra armadura, que causará una lima hoya, y en ella se hará una canal maestra de dos pies de ancho, en que recogerá las aguas, y tendrán salida á la calle por el tal canalon de plomo, que salga tres pies á fuera de la tirantéz de la fachada, de que resulta no haver impedimento.

Y si el que hace la contra armadura no tiene suficiente pared ó cerramiento levantado, debe subirlo á su costa, dexandolo bien rematado, y si en algun tiem-

po el otro vecino quisiere arri-
mar á lo fabricado , lo puede
hacer, pagando la mitad del
arrimo.

CAPITULO V.

DE LOS CONDUTALES, ó alvañales.

DEbe considerar el Alarife
que fuere nombrado Lo
primero, la forma del condutal.
Lo segundo, que si alguno de
los dos vecinos tubiere algun al-
vañal en su casa , y las aguas dél
vayan á ser recibidas en la casa
del

del otro vecino , pasando por al-
gunas piezas, no debe recibirlas
por los muchos daños que de es-
to se sigue; asi en sus cimientos,
y paredes, y personas que habi-
tan en dichas piezas, ocasionan-
do enfermedades, por los vapo-
res, y riesgo de ruína de las po-
siones. Lo tercero, reconocer,
si hay disposicion para que se
echen á la calle, y hallandola,
se le pueda obligar á que asi lo
haga; y asi la costa para este
efecto debe pagarla el vecino,
que por dichas aguas estaba dam-
nificado , pues se sigue útil.

Tambien se advierte, que si
el que echa las aguas al otro ve-
ci-

cino, tiene instrumento por donde conste; esta servidumbre debe pagar el beneficio, sin reclamar en cosa alguna, y demás de esto, el que tiene el tal derecho, no puede ser obligado á dar parte alguna para dichas aguas: y en caso que este no mostráre instrumento, é hiciere informacion, de que há diez años há recibido las aguas por aquella parte será preciso las reciba, sino fuere que el que hasta aquí las há recibido, haga informacion, de que los diez años estuvo ausente, ó era menor de edad, ó por defecto de buena administracion.

CA-

CAPITULO VI.

DE LOS ALVAÑALES

ó condutales que arriman á las paredes medianeras.

Y Si el Alarife fuere nombrado por partes, que dán queixa, de que un alvañal, ó condutalse recala en la pared de su vecino, debe considerar, han de estar apartados de la tirantéz de la pared medianera, á lo menos un pie hasta el condutal de enmedio, con buena corriente; y lo debe mandar empedrar,

con

con mezcla de cal, y arena y despues de empedrado, se le ha de echar unas lechadas de cal, y arena, para que quede frogado por encima, y con esto no se recalará dicha medianería: y en caso que el vecino de la otra parte quisiere hacer sotano, tiene obligacion á meter un cimiento de cal, y canto, hasta recibir dicha pared á su costa, y de no hacerlo pueda el vecino, que el Alarife le condenó á que hiciese el alvañal, como se refiere, y apremiarle á que lo haga, por el riesgo que tiene de undirse dicha pared, y suceder algunas desgracias.

CA-

CAPITULO VII.

*DE LOS CONDUTALES
de piedra.*

SOn permitidos, y usados los condutales de piedra, arrimados á las paredes, y cerramientos de los medianeros, echando unas canales de piedra, que tengan una quarta de ancho, por donde el agua ha de correr, dandoles todo el fondo que se pudiere; y demás del ancho de la canal, há de tener á cada lado seis dedos, en forma de moche-

cheta, con que toda ella vendrá á tener dos quartas de ancho; hanse de sentar estas canales sobre una tortada de nuegado, que es composicion de cal, y guijas, y sus juntas han de quedar muy macizas, y sólidas con su betún; y en lo que arrima á la pared, ó tabique, se han de chapar unas losas ordinarias, que arrimen á la pared, ó cerramiento, y sus juntas, así mesmo se han de embetunar, para el resguardo, y defensa de la medianería: y porque suele acontecer, que de las muchas inmundicias que hay en los zaguanes, por el poco aséo de los vecinos,

se

se inhundan, y recalán; de que se origina la ruína, y mala vecindad, es necesario, que de más de lo dicho, se entienda, que la negligencia ocasiona los daños referidos.



CAPITULO VIII.

DE LOS SUMIDEROS, y diferencia de terrenos, y donde se han de hacer.

SI se fabricáre algun sumidero en alguna casa, por estar imposibilitada á echar las aguas fuera, lo debe hacer en medio del

del

del patio, ó corral, y la abertura dél, ha de ser de dos pies de diametro; y como se fuere profundando, se irá ensanchando, á forma de campana, hasta llegar á el arena suelta; porque en aquella parte es tan porosa, que las consume; y á ser el terreno de tierra, ó arcilla, en lo profundo, se harán sus contraminas; de modo que tengan para divertirse las aguas, y no molesten: y en caso que el dueño no tuviere capacidad para hacerlo, como, se ha referido, lo debe apartar de las medianerías seis pies; y si fuere el terreno que se ventee, ha de ser obligado á que

que lo empiedre; y si los cimientos de los medianeros corrieren algun detrimento, causado por razon de el sumidero, estará obligado á los reparos, y daños que hubiere padecido.

Y si el tal sumidero estuviere junto, á algun pozo, que antes hubiere sido fabricado, no pueda tener el sumidero, sino apartandole doce pies; y de no hacerlo debe ser obligado á macizarlo, porque se sigen los daños siguientes, y otros, como, es, el que estas aguas recogidas en los sumideros, por su naturaleza se corrompen con las inmundicias, y cieno que

D allí

alli se cria, y hace corrupcion contagiosa con que se inficiona á los habitantes de las casas.

Pruevase, que la tierra por su naturaleza, tiene sus venas, y poros, á semejanza del hombre, que le crió Dios nuestro Señor; y así, por las venas, y poros, se transpora el agua corrompida, á los pozos, porque hay infinitos pozos de agua dulce de que beben los habitantes, y aun siendo salobre, como en otros sirven sus aguas, para regar las casas, y lavar sus mantenimientos, fundandolo en buena filosofía, no tiene contradiccion: crianse tambien diferentes savandijas, y mosquitos. CA-

CAPITULO IX.

DE LA FABRICA de los pozos, y en qué parte se deben obrar, y advertencias necesarias.

Y Si alguno mandáre hacer pozo, arrimado á la medianería del otro vecino, lo puede hacer, siendo en forma circular, desviandose dos pies: el uno, que le toca de la medianería, si es pared; y el otro, por lo que se aparta, en caso que sea cerramiento, han de ser dos pies, y medio desde la tirantéz dél; sino es que el sitio sea tan es-

trecho, que entre los dos medianeros haya contrato para uso de ambos, pagando entre los dos todos los gastos que de la fabrica resultáren.

Adviertese, que se ha de condenar el rompimiento que fuere en forma quadrada: y en caso de no macizarse, debe reducirse á forma circular con fabrica de Alvañilería, ú de cal, y canto.

Y porque de fabricarse un pozo, junto á otro, se sigue perjuicio grande, como se experimenta, que es el hurtar las aguas por razon de los condutales, se debe apartar doce pies, por lo menos del otro pozo que antes estaba fabricado. CA-

CAPITULO X.

*DE LAS SECRETAS
comunes, y en qué parte se fabri-
quen, sin daño de los
vecinos.*

Y porque las comunidades de Religiosos, y Religiosas, son las que las fabrican, por necesitar mas de ellas, que no los seculares; se advierte, así para los unos, como para los otros, el modo que para esto se requiere, que es la fabrica de la Religion, esté reservada de la

D 3 par-

parte donde se situaren ; de forma , que el cierzó no lleve los vapores á la habitacion ; y se haya de apartar de qualesquiera medianerías , á lo menos diez pies , sino es que el sitio sea tan estrecho , que no dé lugar para ellos , con que bastarán seis pies ; advirtiéndolo , que si por la parte que arrimáre á las medianerías , hubiere algun pozo , anteriormente fabricado allí , desde lo mas profundo de la necesaria , se ha de hacer una pared de tres pies de grueso , de cal , y canto : de forma , que no se puedan trasminar las hediondeces , ó vapores en los pozos de los vecinos. Y

Y en caso que arrime por alguna de las partes , á cerramiento de dichos vecinos , tenga de hacer la dicha pared de cal , y canto , con que está segura la fortificacion con el cimiento , y terraplano , y se estorvan los daños referidos.

Y en caso que el sitio esté superior , y salga á rio , ó á arroyo , se hayan de hacer sus minas anchas , para que por ellas se expelan las inmundicias , y vapores.

Y en quanto á los seculares , ninguno pueda hacer rompimiento , sino es apartándose ocho pies : y si fuere cerramiento,

to, doce: y si el terreno de el rompimiento fuere malo, ha de hacer en aquella parte que arrima, un cimiento de cal, y canto, de dos pies de grueso; con cargo de ser obligado por los vecinos, á limpiarlas todos los años; por el daño, y perjuicio de los vecinos: y en quanto á los pozos, me remito al capítulo octavo.

CA-

CAPITULO XI.

*DE LAS NORIAS, Y
en qué parte se hayan de
obrar.*

SI algun vecino hiciere noria en corral, ó huerta, apartandose de la medianería diez pies, la podrá hacer, atendiendo, que en las partes que se eligieren, no sea habitacion comercial, sino opositillos: y en tal caso estará obligado el dueño de la noria, á reparar los daños procedidos en lo correspon-

pon-

pondido de dicha noria.

Y en caso que la noria se fabricáre junto á partes de quartos principales, se haya de apartar veinte pies, por el ruido que causa á los habitantes de ellos y menoscabos de la habitacion; atendiendo el Alarife, que si estuviere fabricada en menos distancia, ha de declarar, que se debe cegar.

Y en quanto á las tahonas, se entienda lo mismo, respecto del ruido continuo, causado de sus movimientos, y daño á los cimientos, y paredes circunvecinas.

CA-

CAPITULO XII.
 DE LOS ESTANQUES
 y pilones, y á qué parte con-
 vengán.

Fabricandose estanque, sea en huerta ó jardin, se puede hacer, apartandole seis pies de las medianerías; y en otra forma no se debe permitir, por el perjuicio que se sigue á los cimientos, y paredes de las medianerías, procedidos de los vapores que el Sol levanta á su nacer; y por los grandes yelos, que

que son causas principales de descalfarse cimientos , y paredes, y ser enfermas las vecindades: y demás de esto las hace inhabitables: y en caso que pareciere necesitar las paredes medianeras de reparos, los debe hacer á su costa el dueño del estanque.

Y por que de la mayor extension de las familias, se necesita de hacer pilones dentro de las casas, para el uso de las acesorias, ú oficinas , se debe de apartar tres pies , y de otra forma no lo deba tener por las causas referidas.

Y en quanto á algunas tinajas que se acostumbra poner depositando agua en ellas, deben ser

apar-

apartadas tres pies de las medianerías, por el mismo perjuicio referido: y en caso que la casa del vecino estuviere asotanada, no se pueden hacer estanques ni pilones, ni arrimar tinajas, sino es apartandose doce pies , aunque sean de piedra: y en quanto á las cepas de los estanques, en todo su largo , y ancho, se ha de ahondar dos pies , siendo en terreno firme: y vaciada esta cantidad, se ha de ir sacando de argamasa; y despues de enrasada se elijirán sus paredes, obrandolas con fortaleza , y resistencia.

CA-

CAPITULO XIII.

DE LA FABRICA
de los sotos.

Qualquiera que intentare asotanár su casa, podrá hacerlo, sin perjuicio de vecinos; atendiendo, que si las paredes de medianería, donde intenta sotanár, no tuvieren bastantes cimientos, los haya de hacer á su costa: el que ahonda con buena fortificacion, pasando todo el grueso de la pared, con medio pie de resalto á cada lado, demás de su grueso; y de no

de Madrid. Cap. XIII. 49

no hacerlo asi, por el riesgo que se sigue á los vecinos, le podrán obligar, á que buelva á macizar lo vaciado á pison: y si el vecino que arrima á este que asotanó, quisiere vaciar, y asotonár, lo puede hacer, pagando la mitad de costas que pareciere valer el cimiento.

Y en caso que algun vecino quisiere terraplenar, su casa, podrá hacerlo, metiendo sus cimientos en todo lo que terraplenáre, que pasen todo el grueso de la pared, dexandolos mas altos que la superficie del terrapleno media vara, para que en ningun tiempo reciban perjuicio los vecinos. CA-

CAPITULO XIV.

*DE LA FABRICA
de las tapias de medianería.*

SI Entre dos medianeros estuviere caída alguna tapia, que dibida las vecindades; atendiendo, que ha de ser en patio, ó corral: han de estar obligados entre los dos vecinos, á levantar la pared, de tres tapias en alto, con su piedra abuja, y la hayan de cubrir con varda, ó texa, con su cavallette: y si uno de los dos se escusare de no pagar

de Madrid. Cap. XIV. 51

gar la mitad de la costa. En tal caso debe recurrir el otro ante Juez, y pedir se nombre Alarife: el qual ha de declarar lo que importa el valor de la mitad de medianería.

En caso que la pared esté amenazando ruína, estarán obligados de la misma forma que vá referido: y si sobre alguna pared de dichas medianerías, cargare alguno sobre las tres tapias en alto; y necesitáre de reparos, como son cimientos, ó qualesquier fortificaciones; debe el Alarife, declarar con distincion expresando la forma, y modo como se ha de hacer, entrando

E apun-

apuntalando : y la costa de los reparos , y condenandolos á hacer , respecto de amenazar ruína , y suceder desgracias , como la experiencia con tantos exemplares lo tiene demostrado.

Y caso que la pared medianera estuviere esenta , por no servir mas que de dividir las medianerías , aunque esté tuerta , ó maltratada. Y alguno de los medianeros quisiere derribarla , con intencion de labrar , arrimando á ella : en tal caso , no tendrá obligacion el otro vecino á ayudar con cosa alguna , respecto de que estava para servir : y si la derrivó fue por su conveniencia,

cia , cargando su fabrica , y si en algun tiempo el otro vecino quisiere arrimar , debe pagarle la mitad de la costa , en todo aquello que pareciere haber arrimado , y lo mismo se ha de entender , aunque sea en cerramientos.

CAPITULO XV.

EN QUE SE TRATA,
si entre dos vecinos labraren, sien-
do el uno dueño de lo baxo,
y el otro de lo alto.

SI Entre dos vecinos se ofreciere labrar, el de abaxo está obligado á sacar cimientos, y fa-

bricar paredes, hasta enrasar con lo alto, y dexar sentados nudillos, soleras: y no ha de estar obligado á mas; y desde las soleras arriba, el vecino á quien toca lo alto, ha de echar el suelo, porque desde él empieza á hollar, y por esta razon está obligado, con que desde alli ha de ir labrando ázia arriba dos quartos consecutivos, con sus desvanes gateros, y en caso que levante mas, ha de estar obligado á la fortificacion, y reparos de los cimientos, y paredes que el de abaxo le dió hechos, respeto de aumentar la gravedad de el peso, y empujo, y serlo tambien

bien de su posesion, y no levantando mas que lo referido, estará obligado el de abaxo á reparar los cimientos, y paredes, y tenerlas en pie hasta donde le toca, que son las solares: y si alguno de los medianeros quisiere arrimar á lo fabricado, estará obligado á pagar las medianerías segun pareciere valer.

CAPITULO XVI.

*DEL PORTAL PUBLICO,
siendo el sitio de abaxo de un
dueño, y lo alto de otro.*

HAY en las plazas, como en otros lugares públicos,

algunos portales comunes á dos dueños: y para que se entienda, se dice como el dueño de abaxo puede alquilar todo el ancho que coge de su portal, con tal, que ha de dexar paso para que salga, y entre el de arriba, no teniendo otra parte mas que el sitio de abaxo; porque si la huviere, será obligado el vecino á mandarse por ella, y no le pare perjuicio al de abaxo.

En quanto á los postes, ó pilastras de piedra, toca al vecino de arriba, con sus cepas, por cargar desde allá ázia arriba, y ser la mitad del ancho del portal del dueño del sitio de abaxo:

de Madrid. Cap. XVI. 57
 xo: y la otra de el aire de la Villa, y el de abaxo no le puede hacer perjuicio á los postes, y pilastras: y en caso que lo haga, está obligado á pagar los daños; que por los malos tratamientos huviere recibido: y asi, no se pueden tener mesas, bancos, perchas, ni otra cosa que embarace el paso para el comercio.

 CAPITULO XVII.

*SI UN VECINO QUISIERE
hacer pared en una medianería,
que antes era cerramiento.*

Y si alguno quisiere labrar pared gruesa en la parte que era cerramiento, lo pueda hacer, y derribar el dicho cerramiento, aunque sea nuevo, y con toda fortificacion, tomando del sitio, tan solamente el grueso del cerramiento, y lo demas restante lo ha de tomar de

de Madrid. Cap. XVII. 59
de su sitio el que labráre, dándole dos pies de grueso, por lo menos: y si quisiere darle mas, será mejor, y á ser menos, no le puede demoler el cerramiento, sino dexándole en la forma que estava, y conforme á lo referido el que labra, ha de pagarle los arrendamientos, por el tiempo que estuviere vacía la casa, hasta dexarla rematada, usual, y corriente.

Advierta el Alarife, que si el vecino á quien se demolió el cerramiento, quisiere arrimar en todo el ancho, y alto su fabrica, debe ser solamente en lo que antes tenia fabricado; y el de

de la labor, no le puede pedir cosa alguna: mas en caso que el del cerramiento quisiere subir mas de lo que antes tenia, lo puede hacer, pagando el valor y costa que pareciere tener dicho arrimo, al dueño que labró la pared á su costa: y queriéndose valer de la medianería de dicha pared podrá hacerlo, pagando el valor de sitio, y fabrica; porque el dueño del cerramiento, no tiene mas sitio que el que ocupaba dicho cerramiento.

CA-

CAPITULO XVIII.
 DE LAS PAREDES
*de medianería entre veci-
 nos.*

Quando un veciuo arrimare con su medianería al sitio de otro que está desierto, y sin puerta á la calle, cuya pared estuviere hundiéndose, con detrimento de ser molestado por ladrones, ú otras vexaciones, causadas por la rotura, haciendo diligencias, para saber de el dueño; ó parte interesada,

da, á quien tenga de notificar, que cierre las puertas, ó portillos: y si hallado, no quisiere poner remedio para obrar los daños referidos, por declaracion de Alarife, de los reparos, y costa de que necesita, pueda hacerlos en la parte de su medianería, dividiendolas en todo el largo, á proporcion de tres tapias en alto, con su piedra abuja, cubriendolas con su bardaguera, ó texandolas para su resguardo: y asimesmo ha de cerrar las puertas, y portillos que hubiere.

Y en defecto de no haber pagado la mitad á que debia, puede

de pedir, declare un Alarife lo que valia de arrendamiento dicho sitio, segun que estava, desierto para resguardo suyo, con que estorva, el que le puedan pedir mas valor por el dicho arrendamiento.

Hechas las diligencias necesarias, y no pareciendo persona legitima con quien poderlas hacer, acudirá á la Justicia, para que con orden, suya pueda obrar lo que fuere para la tal obra: y así, tambien para que se le dé facultad de arrendar el dicho suelo, ó irle pagando su arrendamiento, conforme á dicha tasacion: esto, en el entretan-

tanto que se hace pago de lo que hubiere gastado.

Y porque á las medianerías suele haver corrales de gallinas, conejos, y ganado de cerda, que son de mucho perjuicio á las vecindades; los que los tuvieren estarán obligados á meter cimientos de cal, y canto, y recibir sus paredes; porque los unos escarvan, y los otros minan: Y el ganado de cerda es muy perjudicial, de que se origina la ruina de las paredes, y posesiones, y mala vecindad.

No es menor daño el que se padece con las caballerizas; yá por lo fuerte de los cavallos, y mu-

de Madrid. Cap. XVIII. 65
mulas, como por lo acre del orin, que ó á patadas, maltratan la pared medianera, ó trasminada del orin, se desmorona con la agregacion de el estiercol; por cuya causa está obligado á meter el cimiento de cal, y canto, con que se evita este daño.

CAPITULO XIX. DE LOS PALOMARES.

Aunque dociles animales son las palomas, no dexan de inquietar, y dañar, ó yá por

por su arrullo, y escarvar á los vecinos, ó por estar fuera de los lugares, talan los trigos, mereciendo por esto el cauteloso engaño de las redes, si están en lo comercial de la Republica, mueben las texas de los edificios, con que se causan goteras, para cuyo remedio debe el que las tiene, poner redes, que las estorbe el salir, sin que por esto les falte luz; y tambien hacer un sobradillo de tablas sobre el dicho suelo de media vara de alto, con que se evitan estos daños.

CA-

CAPITULO XX.

*A LO QUE ESTA
obligado el que labra sobre la
casa de su vecino.*

SUelen Algunos, por levantar sus edificios, labrar sobre las paredes de otro vecino, en conveniencia de la extension de la familia, y daño de la medianería: y porque nacen ciertos daños, se debe evitar, obligandoles á que reparen la casa, y satisfagan los daños, quedando usual, y corriente el tejado,

F

cer-

cerramientos, albardillas, y las demás cosas que recibieron perjuicio, sin que desto resulte al vecino obligacion alguna.

Y porque las vecinas casas, á veces tienen piezas, ó quartos alhajados, ó alquilados; y de fabricarse sobre ellos, es necesario valerse: el que fabrica estará obligado á pedir licencia al vecino, para no ofender lo estimado, y sino lo hace, le ha de pagar los daños que le resultaren.

CA-

CAPITULO XXI.

*QUE NINGUNO PUEDE
labrar con registro de el
vecino.*

ADviertase, que si alguno labrare cerca de otro vecino, no puede abrir ventana que pase de quatro pies de ancho: y esto se entiende en patio ó corral, apartandose desde la medianería seis pies: y porque algunos quieren poner balcon, ó corredor; de que nace mayor registro, se debe poner un an-

F 2

re-

tepecho de hierro, ó varrotes, clavados, al cerco de la ventana, y en caso de ser balcon boladizo, ó corredor: en tal caso se ha de apartar diez pies de la medianería: y pareciendo que registra, aunque apartado, ha de subir á su costa la pared, ó cerramiento de dicha medianería, nueve pies en alto, hasta que no sean registrados los vecinos, contandolos desde el suelo, superficie de dicho balcon, ó corredor, y siendo angosta la parte adonde se hubiere de abrir su rotura, sea de medio á medio, que tenga cinco pies de ancho, poniendole var-

ro-

de Madrid. Cap. XXI. 71
rotes, de calidad, que no tenga buelo: y cumplido con esto, si quedare registro, debe el registrado levantar sus paredes, ó cerramiento para obiarlo.

CAPITULO XXII.

DE LAS VENTANILLAS, ó gateras.

A Brese de ordinario las ventanillas, ó gateras ázia los patios, jardines, corrales, ó texados, por querer gozar de las luces, no pudiendo hacerlo en daño del vecino; y

F 3

ca-

caso que se abran, pueda en cada pieza dos ventanillas de terciada y quarta, arrimadas á las carreteras de los suelos, con sus redes de alambre muy fuerte: de modo, que ni registren, ni ocasionen á que por ellas se echen bascosidades, ni se haga perjuicio á las viviendas, de que resultan pesares entre los vecinos.

Debese atender antes que se lleguen á abrir, que el Alarife vea, si por otra parte sin registro, puedan gozar de luz, abriendo buardas; y porque acontece haver contrato de venta, quedando sitio para este efecto, con que no hay impedimento,
ni

ni queja; caso que no haya tal contrato, debe cerrar, y fabricar en aquella parte que fuere suya.



CAPITULO XIII.

*EN QUE FORMA SE
ha de labrar en frente de Monas-
terios, para que no sean
registrados.*

SON dignas de todo respeto las casas dedicadas á Dios, y á sus Siervos, de quienes los Fieles, con seguro, nos valemos para la intercesion; y así,

como los Conventos de Religiosos, y Religiosas lo son, debemos tan justa reverencia labrar en frente de ellos; ha de ser de tal proporcion, que aun de propio derecho se pierda: y quando algun vecino lo hiciere, debe abrir sus ventanas, y guardas, y otras cosas, que no sean la ocasion de registrar su clausura, aunque haya calles de por medio; las quales ventanas, y todo genero de rotura deben ser condenadas, porque de ellas, no solo sus viviendas, sino los jardines, y huertas á que salen; yá por ocuparse en ellas, yá por descansar, y yá por meditar,

tar, teniendo por medio su retiro para la alabanza de Dios nuestro Señor.

Es de la obligacion de Religiosos que levanten sus cercas, siete tapias en alto con el cimiento; que asi labradas, no serán de los seculares registrados; y el albardilla de mas á mas, con que vienen á ser siete tapias, y media de alto: y asi, ningun vecino pueda labrar en perjuicio, registrando, ni quitando el Sol: y si pareciere que cahe á parte de Noviciado, se condena en todo qualquier genero de registro.

Y porque las Religiosas que viven en perpetua clausura; deben

ben gozar de mayor privilegio, para no ser registradas, de ventanas, guardas, gateras, ó troneras, y otros qualesquier genero de registros; asi en fabricas que se hicieren, arrimadas por qualquiera de los lados, fachada, ó que estén hechas, deban ser condenadas; aunque pasen calles de por medio: y esto se haya de entender en quanto á celdas, dormitorios, jardines, y huertas, que á su clausura pertenecen.

Y en quanto á las cercas de las huertas, y jardines de los dichos Monasterios, se les ha de obligar á que levanten siete tapias
en

en alto con su cimiento, y albardilla, con que ni son registradas, y libremente pueden en dichos jardines, dar alivio á tan estrecha clausura: y si á los Religiosos, por la decencia, que es justa reverencia, se les concede poder estorbar á los vecinos proximos, ó distantes, que no labren, habiendo de ser por ellos registrados, y que no impidan el Sol; con mas razon á las Religiosas, que ni salen en toda la vida á parte alguna, y que viven para con el mundo sepultadas.

Advierta el Alarife que fuere nombrado para efecto de esto,
que

que no faltando á la justicia, de la gracia á quien tanto por sí la merece, como Religiosos, y Religiosas.

CAPITULO XXIV.

DE LA FORMA QUE se debe observar, en poner las pilastras, y postes, en portales, ó calles públicas.

SI se pusiere alguna pilastra de piedra, ú poste de madera, en algun portal; en este caso conozca el Alarife, adonde viene la junta de la medianería por la par-

de Madrid. Cap. XXIV. 79
 parte de afuera, dexando caer un plomo hasta abaxo, y adonde cayere, haga una señal, y desde ella tire un cordel, que venga con la division de la medianería, de la parte de adentro; y conocido los medios della plante la pilastra, ó poste de medio á medio de ambas divisiones, quedando tanto á uno, como á otro lado: y la costa que tuvieren: cepa, y pilastra, ha de ser de ambos vecinos, como los demás gastos procedidos: y en caso que el uno de los vecinos medianeros, no quiera pagar la mitad de dichos gastos; tomará los plomos de dicha medianería,

y desde allí ázia su sitio, de todo el grueso de dichas pilastras, guardando sus tiranteces; así en la parte de afuera, que sale á lo público, como en la de adentro, que corresponde donde están las tiendas: esto se debe guardar en toda parte pública, aunque sean jambas, ó pilares, ú otras cualesquier medianerías en fachadas, quedando desembarazadas las entradas de casas, ú de tiendas.

CA-

CAPITULO XV.

*DE LA FABRICA
de los hornos, y cómo sin perjuicio
de los vecinos se hagan.*

Puede un vecino en su casa hacer un horno, con calidad de dividir la pared medianera, que sea de dos pies de grueso, y de ella se ha de apartar un pie, para que pase el ayre, ó viento; y las viviendas que arriman á dicha medianería, no se calienten: y si arrimare, se debe mandar demoler, ó que guarde

de

de lo que dice ; y es la razon, que del continuo calentarse la medianería , viene riesgo á la casa del medianero ; y siendo cerramiento , adonde se hiciera el horno , sea distancia de dos pies ; á lo menos , porque de la inmediacion , ruido , y tragino del dicho horno , acontece, ó incendio , ó ruína , y disminuye el valor de la casa medianera: y asi, el dueño de el horno no ha de estar obligado á pagar los daños , ú reparos que procedieren por aquella parte.

CA-

CAPITULO XXVI.

*DE LAS CHIMENEAS
y en qué parte se labren sin agravio de los vecinos.*

L Abranse las chimeneas por comodidad del tiempo , y para el cotidiano exercicio de las familias ; y asi son permitidas: mas como de ellas nacen algunos daños, que se han visto , es necesario dár el modo para elegir la parte , y su fabrica ; y asi quando se fabricare , sea arri-mado á la pared medianera , sin
G que

84 *Ordenanzas*

que roce, ni haga rompimiento en dicha pared: y de exceder de esto, debe ser demolida; y si se hiciere arrimado á cerramiento, ha de chapar quatro dobles en todo el ancho de el cañon, hasta el primer quarto; y desde alli para arriba, se ha de apartar medio pie de dicho cerramiento, por razon del calor, y olin, que en los cañones se cria, de que resultan los incendios en las casas, por no obrarlas con el cuydado que se requiere.

En quanto á los hogares que se hicieren sobre suelos de madera, hayan de tener debaxo unos caños de barro cocido, de los que

de Madrid. Cap. XXVI 85

que llaman naranjeros: y quanto mayores fueren será mejor, y encima de ellos se haga su sardinel de ladrillo; y el resto, se terraplene con tierra pison, y despues se suele con ladrillo, y barro, con que obrados en esta forma son seguros, como libres las casas de fuego.

CAPITULO XXVII.

DE LOS CALLEJONES
que suelen quedar entre dos casas
vecinas.

Muchos dueños de casas,
por conveniencia de dar
G 2 luz

luz á los quartos , y aposentos de ellas , dexan un callejon ; y no solo para esto sino tambien para dar vertiente á las aguas , y hoy permanecen algunos , y se permite ; requierese que urbanamente avenidos los vecinos , no permitan que en ellos se arrojen escrementos ; porque no solo reciben daño las paredes , sino que los demás vecinos , por razon de la putrefaccion de la tierra enfermen. Si pareciere que alguno de dichos vecinos contraviene á esto , estará obligado á los daños de las paredes , y á que sus ventanas sean cerradas , pagando la cantidad , que por un Ala-

ri-

de Madrid. Cap. XXVII. 87
rife se dixere , precediendo su declaracion : y asimismo , que á su costa se mande limpiar ; y en caso de no querer hacerlo , pueden los demas vecinos pedir contra él , para que lo execute , en virtud de auto de Juez.

Tambien han de estar obligados todos los vecinos , á mandar limpiar el callejon dos veces al año , por lo menos , por evitar los malos vapores , que de otras cosas se crian : y porque en la ventilacion que hace el viento , no tenga qualidad nociva , que meter en los quartos , y aposentos , y sean sanos.

Y en caso que los vecinos de

G 3

di-

dicho callejon se conformaren, siendo la mayor parte á que se condene, lo pueden hacer, aprovechandose cada uno de la parte de sitio que le tocare , echando las aguas por otra parte, con que se quitan todos los inconvenientes referidos , que no son pocos: y esto se entiende en los callejones, que ha mas de diez años que lo son, y en posesion de dichos vecinos: y si se hiciere de nuevo, me remito al capitulo quarto en que dá la forma.

CA-

CAPITULO XXVIII.
*DE LAS CUEVAS, Y EN
 qué parte convenga el
 hacerlas.*

EN propio sitio , qualquiera puede hacer cueva, profundandola diez pies , porque tenga bastante capa; y apartandola de los macizos de las paredes: y en caso que mine la casa del vecino, estará obligado á cerrar el rompimiento de cal, y canto á su costa , tomando el plomo de la medianería entram-

G 4

bas

